



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA  
CONVIVENCIA FAMILIAR  
DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

**AUTORAS:**

**María Gabriela Rojas 21.215.871**

**Paola Santana 23.418.747**

**SAN DIEGO, ENERO 2019**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LA  
CONVIVENCIA FAMILIAR  
DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

Tutor Académico: Solange Moya

AUTORAS: María Gabriela Rojas  
Paola Santana

**SAN DIEGO, ENERO 2019**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE A LA  
CONVIVENCIA FAMILIAR  
DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

---

**Prof.**

---

**Dr.**

---

AUTORAS: María Gabriela Rojas  
Paola Santana

**SAN DIEGO, ENERO 2019**

## **DEDICATORIA**

A Dios, primeramente, Por habernos permitido llegar hasta este punto, darnos salud y fortalecer nuestros corazones e iluminar nuestra mente para lograr nuestros objetivos, además de su infinita bondad y amor. Gracias a él por otorgarnos la paciencia para superar todas las crisis vividas en esta carrera universitaria y por haber puesto en nuestros caminos personas que han sido soporte y compañía durante el periodo de estudio.

A nuestros padres Ramón Santana, Tania Jackson, Franklin Rojas y Karelis Laya por darnos la vida, ser nuestros pilares, querernos mucho, creer en nosotras por tenernos paciencia y apoyarnos en toda esta etapa, a nuestros hermanos Ramón Santana, Franklin Rojas y María Rojas por apoyarnos y ayudarnos a lograr esta meta e impulsarnos a los estudios y darnos aliento en esta larga travesía. A todos aquellos familiares y amigos que estuvieron en toda esta etapa, ustedes saben quiénes son, los queremos.

## **AGRADECIMIENTO**

Primeramente, damos gracias a Dios Por darnos fe, salud y fortaleza que nos fortalecieron como equipo para llevar a cabo cada desarrollo de este trabajo de investigación.

A nuestros padres y familiares que nos brindaron constantemente apoyo incondicional para no rendirnos, persiguiendo de tal forma con gran dedicación el sueño y meta que nos hemos propuesto.

A nuestra tutora Solange Moya por sus sabios consejos y la guía en todo este camino, gracias, por tanto.

Agradecemos a nuestras familias, amigos compañeros de clases por darnos siempre su apoyo, alentándonos para seguir adelante ante cualquier situación que se presentaba.

Agradecemos a la Universidad José Antonio Páez por ser nuestra casa de estudio, por aceptarnos y abrirnos sus puertas dándonos la oportunidad de formarnos como profesionales íntegros y por ayudarnos a ser mejores personas cada día. A todos los profesores que nos transmitieron sus conocimientos a lo largo de este camino y dejaron enseñanzas académicas y muchas veces personales, a todos ellos muchas gracias.

## ÍNDICE

	Pág.
<b>PORTADA</b> .....	i
<b>CONTRAPORTADA</b> .....	ii
<b>CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN</b> .....	iii
<b>DEDICATORIA</b> .....	iv
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	v
<b>ÍNDICE</b> .....	vi
<b>RESUMEN</b> .....	viii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL PROBLEMA</b>	4
1.1. Planteamiento del Problema.....	4
1.2. Formulación del Problema.....	7
1.3. Objetivos del Estudio.....	7
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos.....	8
1.4. Justificación del Estudio.....	8
1.5 Limitaciones y Alcances.....	10
<b>CAPÍTULO II:</b>	
<b>MARCO REFERENCIAL</b>	11
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	11
2.2. Bases Teóricas.....	15
2.3. Bases Legales.....	29
2.4. Definición de Términos.....	33
<b>CAPÍTULO III:</b>	
<b>MARCO METODOLÓGICO</b>	35
3.1 Tipo de investigación.....	35
3.2. Nivel de Investigación.....	36
3.3. Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.....	37

3.5. Fases Metodológicas.....	39
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
<b>RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	40
4.1 Resultados.....	40
4.2 Conclusiones.....	41
4.3 Recomendaciones.....	45
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	46



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**EL DERECHO DE LOS HIJOS A LA CONVIVENCIA FAMILIAR DESPUÉS  
DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

Autoras: María Gabriela Rojas  
Paola Santana

Tutor:

Fecha: Enero 2019

**RESUMEN INFORMATIVO**

La LOPNNA modifica el concepto de Régimen de visitas sustituyéndolo por Régimen de Convivencia. Tal figura se refiere principalmente a las obligaciones de los padres al logro del sano desarrollo de la personalidad de sus hijos, y al derecho que asiste a niños, niñas y adolescentes a mantener una relación integral con ambos progenitores. Sobre la base de lo anterior, la presente investigación se planteó como objetivo general, analizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la convivencia familiar después de la disolución del matrimonio. Se basó en una investigación documental, de nivel descriptivo, la técnica que caracterizó esta investigación fue el análisis de contenido empleándose como instrumento las fichas. Se concluye que el régimen de convivencia es un derecho y una obligación, que, de no llevarse a efecto, no solamente se le viola el derecho al progenitor no custodio, sino el quebrantamiento es directo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que puede desembocar en la privación de la custodia al progenitor custodio y el establecimiento de un nuevo régimen de convivencia, es decir, se invierten los roles de los padres, en cuanto al ejercicio de la custodia.

Descriptor: Poder de Corrección, Responsabilidad de Crianza, Conductas Transgresoras en Niños, Niñas Y Adolescente

## INTRODUCCION

La situación de ruptura familiar en Venezuela, es una realidad cotidiana que afecta a un gran número de familias. La preocupación, más generalizada entre aquellos profesionales que intervienen en estas situaciones, se encuentra en tratar de conseguir la adaptación de los niños a la nueva situación familiar y prevenir, en la medida de lo posible, la aparición de dificultades o trastornos que puedan interferir en su desarrollo.

Desafortunadamente, el divorcio provoca frecuentemente en los hijos fenómenos como el retraso escolar, las tentaciones a delinquir, el uso de droga, la inestabilidad personal, las dificultades para relacionarse, el miedo a los compromisos, los fracasos profesionales, la marginación, como demuestran los especialistas en estas materias. Las estadísticas ponen de manifiesto también que los hijos de padres divorciados tienen más dificultades que los demás para entrar en una relación conyugal estable y suelen divorciarse también ellos con más frecuencia. En efecto, la separación y, más aún, el divorcio provoca en los hijos daños notables.

Sin duda, el divorcio es una lamentable realidad social, cuya frecuencia aumenta cada día, generando efectos en quienes se están separando y también en sus hijos; evidentemente, genera conflictos de rabia, frustración, odio y abandono, cuya magnitud y duración dependerá de la forma cómo se maneje la situación y de las herramientas que ambos posean para su solución. Uno de los conflictos que se hace presente, es el hecho como va a ser la relación entre hijos y padres una vez que se cristalice la disolución del vínculo conyugal de la pareja.

Como principio fundamental de protección a los niños, niñas y adolescentes se les debe proveer y respetar a éstos su derecho fundamental de ser visitados y de relacionarse estrechamente con el padre o madre no custodio, y al mismo tiempo garantizar a este igual derecho. Sólo es posible en casos muy excepcionales impedir

que un niño, niña o adolescente se relaciones con su padre o madre no custodio; debe tratarse de casos especialísimos donde su integridad física o mental pueda resultar realmente comprometida, pues aun en casos difíciles debe velarse por el mantenimiento de las relaciones paterno filiales bajo el régimen de supervisión.

Se trata esta situación de la denominada convivencia familiar, que, en términos muy sencillos, establece que los niños, niñas, y adolescentes tienen el ineludible derecho de mantener relaciones personales y directo con los padres, cuando estén separados, con la excepción de alguna situación que vaya en contra del interés superior del niño, la decisión de convivencia familiar, debe ser de mutuo acuerdo entre los padres, teniendo especial cuidado en considerar la opinión del hijo o hija.

Considerando lo anteriormente expuesto, se realizó la presente investigación, teniendo como propósito, analizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la convivencia familiar después de la disolución del matrimonio. Desde el punto de vista metodológico, la investigación se desarrolló bajo el tipo de investigación documental, con un nivel descriptivo empleándose como las técnicas adecuadas a la temática de estudio.

De esta manera, trabajo de investigación que se muestra a continuación en el cual envuelve lo esbozado en los párrafos presentados anteriormente está estructurado en cuatro capítulos como se puede observar a continuación:

Capítulo I: El Problema, incluye el planteamiento del problema, la formulación, el objetivo tanto general como los específicos, la justificación de la investigación y las limitaciones estudio.

Capítulo II: Marco Teórico, contiene los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, las bases legales y la definición de los términos más relevantes.

Capítulo III: Marco Metodológico, señala el tipo de investigación, el nivel, método, técnicas y las fases metodológicas.

Capítulo IV: Resultados, Conclusiones y Recomendaciones, donde se desarrollan cada una de las fases metodológicas, concluyendo y culminando con el aporte universal del estudio. Finalmente se incluyen las referencias bibliográficas.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1. Planteamiento del problema**

En el transcurso de la historia, la familia, el matrimonio y el divorcio son de data muy antigua, por lo que a lo largo del tiempo han sido objeto de una serie de transformaciones. De hecho, así como el hombre, estas instituciones han venido sufriendo una serie de cambios. En el caso del divorcio, este ha sido objeto de serias disputas entre partidarios y detractores, que han basado sus argumentos en cuestiones de índole moral, religiosa y jurídica. Al respecto Varsi (2004:4), comenta:

La indisolubilidad del matrimonio no hade ser entendida como una regla general ya que la unión conyugal puede debilitarse y dejar de cumplir sus fines de allí que el derecho haya creado el divorcio (acto del hombre) que conjuntamente con la muerte (acto de Dios), constituyen un medio para poner fin al matrimonio.

Esta extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad, disuelve el vínculo conyugal que une legalmente a los esposos y les devuelve la aptitud nupcial, pero conserva el vínculo parental que los une cómo padres. Esta disolución implica la transformación de la familia nuclear original constituida por padres e hijos en una familia con una estructura diferente.

Evidentemente, el ideal de toda sociedad es que persista la solidez y unidad de la familia en procura de mantener una armonía entre sus miembros, puesto que esto repercute en todos los aspectos de la vida de cada uno de esos integrantes del núcleo familiar, a saber, en su conducta, en su disposición, en su productividad, en su carácter, en sus respuestas, entre otros. Godwin, Mosher y Chandra (2010) destacan como

factores asociados a la ruptura de pareja: el matrimonio temprano, la pobreza y el desempleo. Y como desencadenantes de la ruptura: el bajo nivel cultural y la escasa convivencia de pareja antes del matrimonio.

Ahora bien, cuando la pareja decide separarse, se produce una serie de situaciones que afectan la dinámica familiar. El divorcio de los padres transforma completamente la vida de sus hijos, y esta transformación se produce con un gran dolor; pierden la intimidad cotidiana con uno de sus padres, se altera su orden familiar y se sienten básicamente abandonados. Los impactos pueden ser muy diferentes, según el sexo y la edad de los hijos en que se produce la separación, pero también existen elementos en común en la experiencia de todos los hijos que han atravesado esta crisis.

Ante esta situación se hace presente, lo que podría denominarse una crianza compartida, que no es más que la oportunidad que tienen el padre y la madre de compartir la responsabilidad de las atenciones a los hijos. Dentro de tal crianza compartida se encuentra lo que se ha denominado convivencia familiar; con ello se pretende para hacer efectivo el derecho que tiene el o la hija que no ha alcanzado la mayoría de edad de mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores, en el caso de haberse producido la separación de la pareja, puesto que este trato afectivo entre progenitores e hijos es fundamental para el buen desarrollo psíquico de estos últimos.

En virtud de ello y para garantizar este Derecho, ha establecido la Convención Internacional sobre los Derechos Niño (CIDN) en el artículo 93 que “Los Estados partes respetarán el derecho del niño, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Así entonces, el término visitas no solo comprende el acceso a la residencia del niño, niña o adolescente, sino que implica una conducta por parte de quien detenta la custodia de permitir y facilitar la posibilidad de que el otro progenitor lo conduzca a un lugar distinto a su hogar, como también permitir y facilitar las comunicaciones

telefónicas, epistolares, telegráficas, electrónicas, etc.; en caso que sea un niño o niña de corta edad la vía más idónea es que el progenitor o progenitora, según sea el caso, mantenga trato directo con ese hijo o hija para ir fomentando cariño y unión recíprocas.

Ahora bien, por disposición de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), ambos progenitores tienen el deber irrenunciable de brindar a sus hijos e hijas estabilidad no sólo económica sino también emocional, y esta última se logra, entre otras cosas, en la manera como ellos, aun cuando vivan separados, mantengan relaciones armoniosas en pro y en bienestar de sus descendientes, tratando de dejar de lado sus problemas de adultos y evitar que dichos problemas incidan en las relaciones paterno-filiales.

Siguiendo con la opinión de Tortolero y Salazar (1991), uno de los derechos que emergen con mayor espontaneidad en las relaciones humanas, se encuentra aquel que establece la facultad de ver, tener u oír a los hijos e hijas, es decir, mantener un contacto con ellos cuando no se tiene el privilegio de compartir vivienda con los mismos. Es importante sostener, que ninguna pena por más grave que sea la infracción cometida, podría contener una sanción en la cual se impida a los progenitores el contacto con sus seres más queridos, sus hijos o hijas

Cabe acotar, que el Principio de Co-parentalidad, implica que tanto el padre como la madre, tiene el Derecho de, visitar a sus hijos, con quienes no tiene establecido el Derecho de Custodia. Asimismo, es esencial dejar claro que ese no solamente es un derecho que corresponde a los padres, es principalmente un derecho de los hijos e hijas de compartir, convivir, tener contacto permanente y directo con ambos progenitores. Esto se desprende de su Derecho a la Identidad, vinculado forzosamente a su Derecho a recibir afecto de ambos progenitores. De allí la importancia de tomar en cuenta, que

los hijos o hijas no son propiedad exclusiva del padre o la madre, dependiendo el caso, sino que simplemente, es perentorio el contacto con ambos.

Es importante mencionar, que el artículo 385 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niña y Adolescentes, (2015), establece: “El padre o la madre que no ejerza la patria potestad o que ejerciéndola no tenga la responsabilidad de custodia del hijo o hija, tiene Derecho a la convivencia familiar, y el niño, niña o adolescente tiene este mismo derecho”. Del referido artículo, se debe hacer referencia a 2 Derechos Fundamentales: 1 que le corresponde al padre o la madre a la convivencia familiar con sus hijos y 2, que les corresponde a los hijos que no hayan alcanzado la mayoría del derecho de tener convivencia familiar con sus padres.

No puede obviarse, que, en todo caso de no existir acuerdo entre los padres, el derecho de convivencia familiar debe garantizarse de forma judicial. No obstante, si el padre, la madre o a quien ejerza la Custodia, que de manera reiterada e injustificada incumpla el Régimen de Convivencia Familiar, obstaculizando el disfrute efectivo del derecho del niño, niña o adolescente a mantener relaciones y contacto directo con su padre o madre, podrá ser privado o privada de la Custodia. Por lo tanto, no puede obviarse la garantía del ejercicio real de los derechos de niños, niña y adolescentes, cuando se produce la disolución del matrimonio de los padres.

## **1.2. Formulación del Problema**

La problemática planteada conlleva a una serie de reflexiones y al surgimiento de la siguiente interrogante:

¿Cómo afecta la disolución del vínculo matrimonial el derecho de los hijos a la convivencia familiar?

### **1.3. Objetivos Del Estudio**

#### **Objetivo General**

Analizarle derecho de los niños, niñas y adolescentes a la convivencia familiar después de la disolución del matrimonio.

#### **Objetivos Específicos**

- Estudiar la figura de la convivencia familiar en la LOPNNA, como garantía del derecho de los niños, niñas y adolescentes, a una plena relación con ambos padres después de la disolución del matrimonio.

- Señalar la incidencia del interés superior del niño en el cumplimiento del régimen de convivencia familiar al producirse la disolución del matrimonio.

- Describir las implicaciones que ocasiona la disolución del vínculo matrimonial en el cumplimiento de la convivencia familiar.

### **1.4. Justificación Del Estudio**

El divorcio y la separación en las familias es un tema actual, creciente, pertinente y con repercusiones en los niños, niñas y adolescente, ya que las situaciones de ruptura familiar suponen, de manera generalizada, un gran cambio en la estructura familiar y en la relación entre los miembros que la componen. Por otro lado, implican grandes cambios en la vida cotidiana de los niños, generando cierta desorganización y modificación de sus rutinas, afectando negativamente a su adecuada adaptación, ello amerita que, en miras de proteger el ajuste psicológico de los mismos, es menester que

ambos padres mantengan una relación cordial y estrecha con sus hijos, siendo competentes en el desempeñando sus papeles.

La relevancia de esta investigación radica en que el propio concepto de familia ha venido evolucionando a lo largo de la historia y el derecho acoge estas definiciones cuyo contenido meta-jurídico requieren de conformar equipos multidisciplinarios, que abarquen todos los aspectos sociales y humanos que acarreen problemas que involucren a la familia y a sus miembros.

He aquí la importancia de la investigación desarrollada siendo que con ella se pretende verificar como la institución de la convivencia familiar, tal y como están desarrolladas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niña y Adolescentes, (2015), garantizan a los hijos, el ejercicio real de su derecho a una plena relación con sus padres.

Esta realidad, que se aborda en la investigación es de actualidad, ante el incremento de los casos de divorcios, ya que permitirá establecer, si en efecto, los hijos bajo el derecho de convivencia familiar, pueden desenvolverse con normalidad, tanto psicológica, como con las garantías de sus derechos establecidos en el ordenamiento jurídico. Ya que dependiendo cómo sea el trato y el ambiente en el cual se desarrollen esos niños, niñas y adolescentes de hoy, en esa misma medida será el comportamiento personal y social, de ese adulto integrado a la sociedad.

Sin duda, la investigación sienta las bases para futuras investigaciones sobre relación entre padres e hijos. Asimismo, el material recopilado sirve de consulta para estudiantes y profesionales del derecho, así como para cualquier ciudadano inmerso en situación de divorcio o bien para quienes tienen afán por conocer sobre este tema en particular.

## **1.5. Limitaciones y Alcance**

Este trabajo de investigación se limitó en estudiar el derecho de los hijos a la convivencia familiar después de la disolución del matrimonio. Bajo éste enfoque, la presente investigación, no sólo pretende analizar el verdadero alcance del derecho de los hijos a mantener contacto con ambos padres y con toda su familia, aun cuando haya ruptura de la relación de sus progenitores, sino que además se orienta hacia la búsqueda de materializar efectivamente el derecho que tienen los hijos a una relación plena con sus progenitores sin violarles el derecho de convivencia familiar

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

De acuerdo a lo expuesto por Tamayo y Tamayo (2003:97), “El marco teórico amplía la descripción del problema, es un marco referencial o de respaldo que se pone al problema. Al desarrollar el marco teórico el problema puede resultar cuestionado, reformulado e incluso cambiado”. Estos conjuntos de conceptualizaciones reciben el nombre de marcos teóricos o de referencia del problema de investigación; en el hecho, son inseparables, de su formulación, o mejor dicho de su elaboración o planteamiento.

#### 2.1. Antecedentes De La Investigación

Los antecedentes de la investigación son una síntesis conceptual de trabajos previos realizados sobre el tema objeto de la nueva investigación, con el fin de delimitar el enfoque de la misma. De allí que Arias (2006:38), plantea que los antecedentes de la investigación son “Todo hecho anterior a la formulación del problema que sirva para aclarar, juzgar e interpretar la nueva situación planteada”.

González (2017), culminó un trabajo de investigación para optar al grado de especialista en Derecho Civil en la Universidad Bicentennial de Aragua, teniendo como título **“Disolución del vínculo matrimonial y el derecho de los hijos a una plena relación con sus padres”**, la investigación tuvo como objetivo general analizar la disolución del vínculo matrimonial y el derecho de los hijos a una plena relación con sus padres.

La metodología se enfocó en una investigación de tipo documental, de nivel descriptivo, bajo el método deductivo analítico. Se aplicaron como técnicas de recolección de la información, el análisis de contenido, la revisión documental, la

lectura evaluativa, la clasificación, el subrayado y el resumen. Se concluye que la responsabilidad de crianza significa satisfacer las necesidades subjetivas del NNA y la convivencia familiar es un derecho recíproco, progenitor no custodio e hijos, tienen derecho de mantener contactos permanentes. Se recomienda, mantener una relación amigable con la ex pareja, a fin de evitar problemas de adaptación, de autoestima y perjuicios en la salud mental de los hijos.

El principal aporte se verifica por cuanto se subraya a la familia como un grupo de personas que comparten vínculos de convivencia, consanguinidad, parentesco y afecto, pero cuando surgen ciertas situaciones que terminan en el rompimiento del vínculo matrimonial, se producen consecuencias emocionales, sociales, jurídicas y económicas. Por ello se hace necesario mantener el derecho que tienen los hijos a disfrutar del contacto físico y comunicacional con los padres.

Ramírez (2015), concluyó un trabajo de investigación para optar al grado de licenciada en Educación en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, el llevó como título **“La Convivencia Familiar y su influencia en la violencia escolar de los estudiantes del tercer grado de primaria de la Institución Educativa No 1268 Gustavo MohmeLlon-Huaycán.”**. Este trabajo se trazó como objetivo general determinar la relación que existe entre la convivencia familiar y su influencia en la violencia escolar.

El estudio es descriptivo con diseño no experimental. Justifica su importancia debido a que las niñas y niños de 3er grado no tienen buena comunicación y relación entre compañeros, además se ha visto casos de cuadros de violencia en la I.P N° 1268 Gustavo Mohme Llona – Huaycán. La muestra estuvo constituida por 20 niños, seleccionado de manera intencional. Los instrumentos usados fueron el cuestionario, la encuesta y se elaboró una lista de cotejo. Los resultados señalan que sí existe relación directa y significativa entre las variables; la convivencia familiar y su influencia en la violencia escolar.

El aporte de este estudio se deriva de la importancia de mantener una convivencia familiar armónica puesto, que una dinámica familiar caracterizada por la violencia, redundando negativamente en las relaciones entre compañeros de clase, con sus maestros y en el rendimiento escolar.

González (2013), culminó una investigación en la universidad católica de Caracas, para optar al grado de especialista en Derecho Civil, **“Incidencia del divorcio en la plena relación entre padres e hijos”** la investigación tuvo como objetivo general analizar Incidencia del divorcio en la plena relación entre padres e hijos.

La metodología se enfocó en una investigación de tipo documental, de nivel descriptivo, bajo el método deductivo analítico. Se aplicaron como técnicas de recolección de la información, el análisis de contenido, la revisión documental, la lectura evaluativa, la clasificación, el subrayado y el resumen. Se concluye que la responsabilidad de crianza significa satisfacer las necesidades subjetivas del NNA y la convivencia familiar es un derecho recíproco, progenitor no custodio e hijos, tienen derecho de mantener contactos permanentes. Se recomienda, mantener una relación amigable con la ex pareja, a fin de evitar problemas de adaptación, de autoestima y perjuicios en la salud mental de los hijos.

El aporte del estudio mencionado anteriormente, se centró básicamente en destacar que la familia viene a ser un grupo de personas que comparten vínculos de convivencia, consanguinidad, parentesco y afecto, pero en ciertas situaciones se produce el rompimiento del vínculo matrimonial, produciendo consecuencias emocionales, sociales, jurídicas y económicas. Para reforzar esto se ofrece una amplia explicación acerca de dos figuras jurídicas como son el régimen de convivencia familiar, y la responsabilidad de crianza.

Ramírez (2012), llevó a cabo una investigación para optar al grado de licenciado en derecho, en la Universidad de Costa Rica, titulada **“Ajuste de la normativa**

**nacional a los estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, delineados por la Doctrina de la Protección Integral”** cuyo objetivo general fue verificar el grado de ajuste de la normativa nacional a los estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, delineados por la Doctrina de la Protección Integral, en el periodo de 1999- 2010.

Esta investigación involucró un proceso extenso de revisión documental en diversas instancias. En primera instancia se hizo una revisión de bibliografía sobre la evolución histórica de los Derechos Humanos, sus mecanismos de protección, y las doctrinas de la Situación Irregular y de la Protección Integral. Un aspecto importante contemplado inicialmente fue el análisis de los casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el objetivo de extraer las líneas jurisprudenciales en torno a los derechos fundamentales de los niños. Estas líneas sirvieron de base para el análisis de normativa interna reciente.

Se llegó a la conclusión que la respuesta del Estado costarricense ha sido insuficiente ante los requerimientos que exige el marco de protección ofrecido por la Convención Sobre los Derechos del Niño. El Estado costarricense se sitúa entre una adecuación formal y eufemística de la legislación interna a la Convención Sobre los Derechos del Niño y un proceso real de adecuación sustancial.

El principal aporte de este estudio descansa en el hecho que Los y las niñas constituyen un grupo de seres humanos situados en una posición de especial vulnerabilidad, la cual requiere de una eficaz protección estatal, situación que resaltan a lo largo de trabajo, ratificando distintos convenios internacionales asumiendo la obligación de garantizar las libertades fundamentales en aquellos instituidas.

## **2.2. Bases Teóricas**

Las bases teóricas, representan el sustento de la misma, ya que se plasma todo lo concerniente a lo que otras personas han señalado con respecto al tema objeto de estudio, en este sentido Tamayo y Tamayo (2005:112), define las bases teóricas como:

La integración de la teoría con la investigación y sus relaciones mutuas en la teoría del problema y tiene como fin ayudarnos a precisar y organizar los elementos contenidos en la descripción del problema de tal forma que puedan ser manejados y convertidos en acciones concretas.

De acuerdo a lo plasmado en la cita anterior, se puede decir que los aspectos conceptuales son una serie de elementos y basamentos teóricos que contribuyeron con el trabajo realizado, siendo que sirvieron de base para conocer acerca del problema que se está planteando a través de diversas sustentaciones de otros autores.

### **2.2.1. El Matrimonio**

Mucho se ha discutido en cuanto al evento de dar una definición que contemple todos los factores o aspectos que el matrimonio conlleva y la doctrina ha concluido que cada definición ha de darse de conformidad al ámbito del derecho positivo de cada país. El matrimonio como acto jurídico de acuerdo con Ferrer (2004), se ha considerado como:

Un contrato, es decir se trata de un sacramento que se constituye a través del contrato matrimonial válido, cuya función esencial lo es la libre voluntad de hombre y mujer que resuelven contraer matrimonio sin recibir presiones de nada ni nadie para arribar a esa determinación.

Esta libre voluntad trasciende a la relación jurídica matrimonial, la que está gobernada por la autonomía de la voluntad, lo que permite a los cónyuges, en caso de

fracaso de ese vínculo, rescindirla o disolverla al igual que un contrato. El matrimonio es una unión entre dos personas que cuenta con un reconocimiento social, cultural o jurídico, y tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar, aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia (protección tanto jurídica como económica y emocional).

El matrimonio civil es el que se contrae ante las autoridades civiles competentes y es el único válido en Venezuela. Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales. El matrimonio es una unión pactada, si bien dicho pacto no tiene siempre por qué ser establecido por las partes contrayentes que van a formar el nuevo núcleo familiar, sino que en ocasiones la unión se realiza mediante un pacto previo entre las familias de los contrayentes.

Un matrimonio civil es tal, debe contar con tres elementos: voluntad, objeto lícito y solemnidad. La voluntad o consentimiento debe ser manifestada expresamente con un sí pues de no ser así, la voluntad estaría afectada de manera tal que la violencia inducida a coaccionar la libertad de decisión afectaría la existencia del matrimonio. Tal como establece el artículo 44 del Código Civil (1982),

El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Para poder manifestar libremente la voluntad de contraer matrimonio, debe, la persona ser consciente del objeto del mismo; desde los comienzos de la regulación civilista del matrimonio, existen dos principales consecuencias del acto matrimonial: fundar una familia o comunidad permanente de vida, así como la ayuda que mutuamente deben de prestarse.

Una de las finalidades secundarias es la procreación, que sería imposible si la capacidad reproductiva se viera limitada debido a la edad, razón por la cual el código civil manifiesta que la edad mínima para contraer matrimonio es de 14 años para las mujeres y de 16 años para los hombres. La voluntad de los contrayentes debe estar ausente de vicios de la voluntad, mismos que pueden reducirse a cinco casos: Error en la identidad, dolo, mala fe, violencia o intimidación y lesión.

### **2.2.2. Divorcio**

En líneas generales, en la mayoría de los países, el matrimonio es una unión entre dos o más personas con un reconocimiento social, cultural y jurídico, que tiene por fin proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. En ocasiones los cónyuges (o uno de ellos) pueden desear deshacer el vínculo matrimonial, lo cual se lleva a cabo, si en la legislación está permitido, a través de la figura del divorcio.

La disolución legal del vínculo marital es una práctica ampliamente generalizada en el contexto internacional, lo que posibilita que en la mayoría de los países exista el divorcio, aunque con variaciones significativas en los procedimientos para obtenerlo y en las causales que lo justifican.

El Divorcio viene a ser la disolución del vínculo del matrimonio, legalmente establecido, mediante sentencia dictada por autoridad judicial dentro de un proceso en base apoyo a las causales señaladas por ley. De igual manera Baqueiro y Buenrostro (2006:179), definen el divorcio como: “disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad judicial competente por demanda de uno de ellos en los casos verdaderamente graves señalados por la Ley”.

Samos (1995:226), opina que “El divorcio es la disolución del matrimonio., pronunciada judicialmente en vida de los esposos, a pedido de uno de ellos o de ambos por una o varias causales taxativamente señaladas en la ley y que hagan imposible la vida en común.” Por su naturaleza institucional, rígida e indisoluble, el matrimonio amerita que la ley contemple casos de terminación excepcionales, decretados previa probanza por el juez, quien como funcionario del Estado asume una función decisiva en la comunidad matrimonial.

### **2.2.2.1. Implicaciones Del Divorcio**

Desde el punto de vista legal, el divorcio es la disolución definitiva del vínculo matrimonial. Donde se procede a la separación de bienes de la pareja, es decir que los bienes se reparten de acuerdo con el régimen matrimonial aplicable. Se regula también el tema de los hijos en cuanto al régimen de convivencia y obligación de manutención.

A nivel parental. Los padres, tanto el hombre como la mujer, pueden sentir que, cuando los hijos están con ellos, tienen que cubrir tanto el rol de la madre como el del padre. Esto puede generarles mayor tensión, tienen que responsabilizarse de decisiones y aspectos de la disciplina de los hijos, que pueden ser nuevos y difíciles de llevar a cabo, pueden verse manipulados por los hijos o sentir el temor de que éstos no quieran estar con ellos, Tienen que aceptar decisiones y conductas de la ex-pareja, con las que no están de acuerdo, pero en las que ya no los toman en cuenta. Tienen que tener muy presente que el divorcio acaba con la relación como pareja, pero el contacto entre ambos y la toma de decisiones relacionadas con los hijos continúa.

Desde el punto de vista personal, los cónyuges se sienten culpables por no haber podido establecer una mejor relación o haber evitado el divorcio.

Al sentirse así, se califica como mala, tonta, incompetente, etc., etc., lo cual daña su autoestima. Con frecuencia la ex-pareja y otras personas la culpan también y le indican todo lo que debería haber hecho, lo que refuerza su baja autoestima.

Un divorcio, generalmente implica cambios económicos importantes. Cada una de los miembros de la pareja va a tener los gastos propios de casa, comida, entre otros, además del mantenimiento de los hijos. Si la mujer no trabajaba, va a estar limitada, tiene que aprender a privarse de muchas cosas. Incluso de algunas necesarias. Cuando el hombre cubre todos los gastos de los hijos y le pasa pensión a la mujer, sus gastos aumentan de manera considerable y no siempre tiene ingresos suficientes para vivir desahogadamente.

### **2.2.3. El Interés Superior Del Niño**

El interés superior del niño está establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niña y Adolescentes, (2015), estando expuesto en los términos siguientes:

El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes
- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.

e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Se desprende del artículo anteriormente expuesto que el interés superior del niño es una noción que se ubica básicamente, en el marco de la promoción y de la protección de los derechos del niño; es un principio que progresivamente se ha incorporado a los fallos de los jueces que deben resolver situaciones, donde pueda existir la posibilidad de que un niño, niña o adolescente, se le haya vulnerado un derecho.

Se debe entender el principio de interés superior de los niños y niñas como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el cual goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de mil 1989.

Esta última Convención se caracteriza por ser el Tratado dentro del contexto de las Naciones Unidas, con lo que se demuestra el amplio grado de reconocimiento y aceptación de las normas de Derechos Humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes. Antes de la Convención, los niños y niñas fueron prácticamente personas ignoradas, protegiendo el sistema jurídico, en muchas ocasiones, únicamente a sus

padres y madres. Los derechos de los niños y niñas se ventilaban en asuntos privados, puesto que no se consideraban relevantemente públicos.

Este principio tiene su origen en los sistemas anglosajones en donde se consideró que con él por lo que empezó la evolución del mismo hasta nuestros días. En la Convención de Ginebra de 1924, se consagran por vez primera, en el ámbito internacional, los derechos de los niños y niñas, estableciéndose la obligación de darles lo mejor con la frase “primero los niños”; posteriormente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se determina implícitamente los derechos de los niños como fuente de todos los derechos de la humanidad.

Más adelante, en el año 1959 se aprobó, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos de los niños y niñas, en donde se disponía que el interés superior es el principio rector para orientar a los padres, madres, tutoras, tutores o responsables, sobre en relación con todo aquello que le sea más favorable al niño o niña, quien tiene el pleno derecho de gozar de una protección mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad, estableciendo la obligación de promulgar leyes superior de los niños y niñas<sup>6</sup>.

Consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que. "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Este principio nos invita a desprendernos de lo que hasta ahora habíamos considerado como ese interés, es decir, no es un simple interés particular, porque más allá de eso consiste en un principio jurídico-social de aplicación preferente en la

interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes.

Este principio trasciende la simple consideración de inspiración para la toma de decisiones de las personas públicas o privadas, al erigirse más bien como limitación de la potestad discrecional de estos entes, pero principalmente al constituir un principio de vínculo normativo para la estimación, aplicación y respeto de todos los derechos humanos de los niños, adquiere particular relevancia su precisión y determinación como garantía fundamental de protección-prevención.

Al respecto Cillero lo considera un principio jurídico garantista, es decir, que su significado estriba fundamentalmente en la plena satisfacción de los derechos de los niños, dejando de ser una directriz vaga e indeterminada. De esa manera, el Interés Superior del Niño junto a la no discriminación, constituyen la base de sustentación y protección de los derechos humanos de los niños.

Cuando se trata de asuntos que involucren a la niñez y la adolescencia debe tenerse siempre presente que el interés de estos prevalece sobre cualquier otro. Es importante mencionar que en muchas ocasiones surgen conflictos de interés entre adultos y niños, y es principalmente en estos casos en los cuales se pone de manifiesto el interés en proteger siempre a la parte más vulnerable, la cual no se encuentra en igualdad de condiciones, y es donde cobra importancia el principio del interés superior del niño.

#### **2.2.4. Convivencia Familiar**

Esta figura era denominada Régimen de Visitas o derecho de visita y era el derecho que tenía el progenitor no custodio, de visitar a los hijos, después de la reforma se denomina Convivencia familiar, siendo concebida como un derecho recíproco;

puesto que progenitor no custodio e hijos, tienen derecho de mantener contactos permanentes.

La reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), establece el cambio de nombre, de derecho de visita por Convivencia Familiar, ante la concepción existente en la comunidad, consistente en periodos cortos, a horas determinadas, normalmente a las horas que se acostumbra visitar familiares, amigos, enfermos, presos, entre otros. De tal manera que ya debe desecharse la idea de que es una regalía para el progenitor no custodio, permanecer unos minutos, horas o días con sus hijos, y menos aún deben imponerse obstáculos o condiciones para su cumplimiento.

Como es un derecho y una obligación, no se debe generar trabas para impedir su cumplimiento, yaz que no solamente se le viola el derecho al progenitor no custodio, sino que se produce una transgresión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que gozan de esta garantía, pudiendo llegar a originarse, la privación de la custodia al progenitor custodio y el establecimiento de un nuevo régimen de convivencia, es decir, se invierten los roles de los padres, en cuanto al ejercicio de la custodia.

Esta institución, es de gran valor ya que la misma se activa, luego de que se ha producido el divorcio o ruptura de la relación de pareja; y la significación que tiene se desprende del hecho de que al estar la pareja unida, también se habita con los hijos, vale decir, una convivencia en términos normales, sin percatarse ese compartir diario, pero es importante traer a colación que la separación muchas veces desmejora el intercambio afectivo diario, una vez que no se cohabita con los hijos, por ello la relevancia de la figura de la convivencia familiar, pues con ella se pretende no interrumpir ese compartir afectivo tan necesario en la formación de la conducta de los niños, niñas y adolescentes.

Es esencial fomentarse el derecho de contacto, el cual consiste en que el progenitor no custodio, puede acensar a la habitación de sus hijos. Es por ello que el artículo 385 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), expone:

Derecho de convivencia familiar. El padre o la madre que no ejerza la patria potestad, o que ejerciéndola no tenga la responsabilidad de Custodia del hijo o hija, tiene derecho a la convivencia familiar, y el niño, niña o adolescente tiene este mismo derecho.

Al respecto, Castán (2009:186), hace mención que “el ambiente más idóneo para cimentar la personalidad estable del futuro adulto, es el hogar familiar, pero que puede cumplirse con el deber de convivencia sin que el hijo habite en el hogar paternal si las circunstancias lo aconsejan...”. De lo reseñado en el párrafo anterior, es necesario traer a colación que el progenitor no custodio, mantiene, sin embargo, el derecho-deber de relacionarse con su hijo a través de la convivencia familiar.

Esto conlleva a que debe estar pendiente de la educación de los hijos y contribuir con la misma. Ello es evidente al constatar que este último padre conserva el derecho a la convivencia familiar, entonces al relacionarse con su hijo a través de esa figura, puede inculcar principios orientadores en su educación, dado que la labor educativa de los padres es un trabajo de equipo.

Comenta García (2008) que el niño también convive con el no custodio durante los periodos de visita, y esta convivencia tendrá necesariamente repercusiones en la educación del hijo, de tal forma que a veces el niño se verá periódicamente confrontado a dos modelos educativos muy distintos. La función educativa corresponde fundamentalmente al custodio por estar necesariamente ligada a la vida cotidiana, aunque también corresponderá en parte al otro progenitor.

### **2.2.5. Comunicación Continúa**

El derecho de convivencia familiar, tiene su fundamento en el derecho de todo niño, niña y adolescente de relacionarse con su progenitor no custodio, de una manera estrecha y afectiva. Es evidente, que éste derecho no se limita solo a acudir a la residencia de los hijos, requiere una comunicación continúa tal como se entiende en el Artículo 386 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), que indica lo siguiente:

La convivencia familiar puede comprender no sólo el acceso a la residencia del niño, niña o adolescente, sino también la posibilidad de conducirlo a un lugar distinto al de su residencia, sí se autorizare especialmente para ello al interesado o interesada en la convivencia familiar. Asimismo, pueden comprender cualquier otra forma de contacto entre el niño, niña o adolescente y la persona a quien se le acuerda la convivencia familiar, tales como: comunicaciones telefónicas, telegráficas, epistolares y computarizadas.

Vale aclarar, que el derecho de convivencia familiar, no se ciñe exclusivamente al hecho de acudir a la residencia de la persona con quien vive el niño, niña y adolescente para verlo allí, sino que este derecho se refiere a la oportunidad de compartir y comunicarse ambos ampliamente. Otro aspecto a mencionar, es que el padre no custodio tiene el derecho a vigilar la educación del menor, no obstante, el mismo no puede convertirse en un instrumento de trabas o perturbaciones, de las acciones o gestiones necesarias que lleve a cabo el progenitor custodio, o llegar a protagonizar actos de injerencia en la vida del otro progenitor. Igualmente, el Artículo 387 de la ley comentada refiere:

El Régimen de Convivencia Familiar debe ser convenido de mutuo acuerdo entre el padre y la madre, oyendo al hijo o hija. De no lograrse dicho acuerdo cualquiera de ellos o el hijo o hija adolescentes podrá

solicitar al juez o jueza que fije el Régimen de Convivencia Familiar, quien decidirá atendiendo al interés superior de los hijos e hijas. La decisión podrá ser revisada a solicitud de la parte, cada vez que el bienestar del niño, niña o adolescentes lo justifique. Al admitir la solicitud, el juez o jueza apreciando la gravedad y urgencia de la situación podrá fijar el Régimen de Convivencia Familiar provisional que juzgue conveniente para garantizar este derecho y tomar todas las medidas necesarias para su cumplimiento inmediato. En la audiencia preliminar el juez o jueza deberá fijar un Régimen de Convivencia Familiar provisional, salvo que existan fundados indicios de amenazas o violaciones, en contra del derecho a la vida, la salud o la integridad del niño, niña o adolescente, caso en el cual se fijará un Régimen de Convivencia Familiar provisional supervisado. Excepcionalmente, cuando estas amenazas o violaciones sean graves y existan pruebas suficientes en el procedimiento, el juez o jueza no fijará el Régimen de Convivencia Familiar provisional. El Régimen de Convivencia Familiar supervisado será establecido fuera de la sede del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Este artículo hace mención a dos peticiones ante el Tribunal de Protección; a saber, la fijación del régimen de convivencia familiar, y la revisión del mismo, Se destaca se elimina la petición por incumplimiento a un régimen ya fijado, tal cual como lo había establecido la norma en la ley anterior.

Otro aspecto digno de mencionar, es el deferido al hecho que dentro de la norma se contempló la posibilidad de que el juez al conocer de la solicitud, tiene la potestad de fijar el régimen de convivencia familiar y de revisar tal régimen. Esto trae a colación la supresión de la petición por incumplimiento a un régimen ya fijado tal como se exponía en la norma anterior.

Adicionalmente se destaca, la posibilidad que se le atribuye al juez al conocer de la solicitud, de poder fijar un régimen de convivencia familiar provisional, considerando ciertas previsiones pertinentes para que se dé cumplimiento inmediato a la medida familiar. Se refleja en éste aspecto la fuerza del legislador en cuanto a hacer cumplir prontamente la medida judicial, esto en la búsqueda de garantizar el

cumplimiento del régimen de convivencia familiar ante las irregularidades que se comenten ante el comportamiento incomprensible e irascible de algunos progenitores custodios.

Por último, la norma establece, que solamente en casos excepcionales, no se fijará el régimen de convivencia familiar, destacándose el hecho de que el principio general ha de ser el de fijar siempre un régimen provisional. Para que esto se lleve a efecto, estos casos excepcionales, el juez hará una apreciación de cada caso en particular, para tomar la decisión, ajustada a las circunstancias que rodean al caso; pero sobre todo en función del interés superior del niño. En el caso del régimen de convivencia familiar supervisado, esto debe ser fuera de la sala del tribunal, quedando bajo la inspección de la Oficina de los Equipos Multidisciplinarios.

#### **2.2.5.1. Características De La Convivencia Familiar**

De La Mata y Garzón, (2006), señalan que la familia es la unión de personas que comparten un proyecto vital en común. Entre los miembros de la misma familia se generan fuertes sentimientos de pertenencia y de compromiso personal entre ellos; estableciéndose relaciones intensas de afectividad, reciprocidad y dependencia. Estas características hacen que la familia sea un grupo con características muy especiales y con unas funciones muy importantes dentro de nuestra sociedad.

Tan importante como es la vida familiar, es un gran problema en el mundo de la hoy cuando la familia, se rompen las unidades con más frecuencia y la tasa de divorcio han aumentado muchas veces. Esto da como resultado a un número mucho mayor de niños que sufren a través de esta inseguridad en su edad temprana, como resultado de que no son estables.

Para contrarrestar los efectos nocivos de la separación entre hijos y padres, la normativa legal interna, ha dado vida a la figura de la convivencia familiar en procura de minimizar los daños que pudiesen generarse de la ruptura de pareja que protagonizaron sus padres, la misma tiene las siguientes características:

1. Es un derecho correlativo o de doble titularidad dirigido a mantener la integridad de la relación paterno filial.
2. La convivencia familiar además del contacto directo, incluye llamadas telefónicas. Telegráficas, epistolares y computarizadas.
3. La convivencia familiar debe ser fijada de mutuo acuerdo por ambos progenitores, de no producirse acuerdo será fijada por un juez.

#### **2.2.5.2. Diferencias Fundamentales**

En el texto de la LOPNA (2000), se mantuvo la percepción de la figura del progenitor custodio, como el dueño y señor del niño, niña o adolescente, al tener bajo su poder, la mayoría de las potestades inherentes a la mayoría de las facultades parentales, considerando al progenitor no custodio como irrelevante en la toma de decisiones en la vida de los hijos.

Al considerar al progenitor custodio como el fuerte y con poder de decisión en todo caso, cayendo esto generalmente en la figura de las madres, se dejaba a un lado al otro progenitor limitándole su campo de acción y contacto con los hijos, siendo lo más lamentable de estos casos el hecho de convertir a los hijos en instrumentos para obtener venganza, generándose una restricción de contacto entre padres no custodios e hijos.

Se percibe con la reforma de la ley una inclusión del padre más profunda en las relaciones con los hijos, aun cuando se haya producido la ruptura con la madre, y se pretende difundir la idea de que el hijo no es de exclusividad de padre custodio, sino que en beneficio del niño, niña y adolescente y en defensa de los derechos que les asisten en relación a mantener relación con sus padres, se persigue un contacto relacional constante con ambos progenitores.

Otro cambio significativo es que dentro de la LOPNNA (2007), es lo referente a la restricción que anteriormente tenía el progenitor obligado alimentario responsable, cuando incumplía con esta obligación se le coartaba el régimen de visitas, con la reforma esto se modifica permitiendo al progenitor que ha faltado, la posibilidad de acceder al contacto con sus hijos, pudiendo ser sancionado con la limitación del régimen de convivencia.

### **2.3. Bases Legales.**

El manual de la Universidad Bicentennial de Aragua (2012:58), refiere que la fundamentación legal comprende “lo señalado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes Orgánicas, los Reglamentos y Normas que le dan un basamento jurídico que pueden condicionar el desarrollo del trabajo de investigación”.

#### **Constitución De La República Bolivariana De Venezuela**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999), en su artículo 75 establece lo siguiente:

El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y

deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Con éste artículo se destaca el interés de garantizar la justicia social y la igualdad, sin discriminación ni subordinación alguna. Adicionalmente, considerando el tema de la violencia dentro de la dinámica familiar, en Venezuela que preocupa y afecta no solo al estado, sino a la sociedad y por ende a las familias, se destaca la necesidad de protección por el Estado ya que esto se considera un problema de salud pública.

En ese mismo orden de ideas, vale mencionar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 78 hace mención de lo siguiente:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

La Constitución declara expresamente como instrumento contentivo de una normativa protectora especial dirigida a la niñez y la adolescencia, con jerarquía constitucional. Esto evidencia que la LOPNNA se adelantó a la orientación sociológica y jurídica que habría de adoptar la nueva Constitución venezolana, y ello se explica porque ambos instrumentos adecuaron su articulado a las tendencias modernas en lo referido al tema de la niñez y la adolescencia, y concretamente, por imperativo legal, al articulado de la CIDN.

## **Ley Orgánica Para La Protección De Niños, Niñas y Adolescentes**

De este artículo se deriva la conformación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), con esta ley se pretende garantizar a todos los niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Se percibe al niño como persona en desarrollo, con derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos. De allí la necesidad de brindarles protección integral en la que deben participar el Estado, la familia y la sociedad como corresponsables de garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen sin discriminación sus derechos.

Igualmente, el artículo 385 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), referido al régimen de convivencia implanta lo siguiente:

Derecho de convivencia familiar. El padre o la madre que no ejerza la patria potestad, o que ejerciéndola no tenga la responsabilidad de Custodia del hijo o hija, tiene derecho a la convivencia familiar, y el niño, niña o adolescente tiene este mismo derecho.

Es oportuno hacer referencia a sentencias de la Sala Constitucional, entre éstas, la N° 1707 del 15 de noviembre de 2011 (caso: “Mariana Carolina Marcano Trotta”), en la cual se señaló lo siguiente:

“...la fijación de un régimen de convivencia familiar procede ipso iure. Es decir, que como principio fundamental de protección a los niños, niñas y adolescentes se les debe proveer y respetar a éstos su derecho fundamental de ser visitados y de relacionarse estrechamente con el padre o madre no custodio, y al mismo tiempo garantizar a éste igual derecho. Sólo es posible en casos muy excepcionales impedir que un niño, niña o adolescente se relaciones con su padre o madre no custodio; debe tratarse de casos especialísimos donde su integridad física o mental pueda resultar realmente comprometida, pues aun en casos difíciles debe velarse por el

mantenimiento de las relaciones paterno filiales bajo el régimen de supervisión. Negar tal derecho a un padre o madre hace nugatorio no solo un derecho constitucional sino un derecho humano, constituye entonces una grosera violación imposible de permitirse”.

En tal sentido, los casos en los cuales no se esté conforme con la determinación de un régimen de convivencia familiar fijado por un tribunal competente, las partes afectadas cuentan con la posibilidad de impugnarlo –sobre todo cuando es provisional– a través de la revisión del mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; lo cual constituye una vía judicial idónea para la tutela de los derechos constitucionales de quien recurre, en especial, cuando no existan circunstancias especiales que ameriten el uso excepcional de la acción de amparo constitucional contra las decisiones que fijen un régimen de convivencia familiar (sentencia de esta Sala N° 1472 del 9 de noviembre de 2012, caso: “Mairim Ruiz Ramos”)

En efecto, no puede obviarse, la existencia de una normativa jurídica dedicada a vigilar por que se respete el derecho de los hijos a compartir con ambos padres después de un divorcio; de hecho, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1990) en su artículo 9°.3 expresamente indica:

Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Esto se compagina con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niña y Adolescentes, (2015), donde se establece como derecho de todos los

niños, niñas y adolescentes el poder mantener relaciones personales y contacto directo con los padres. Así, en su artículo 27 señala textualmente:

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con su padre y madre, aun cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior.

Este derecho, está profundamente relacionado con otros, contenidos en la misma ley, tales como el derecho a conocer a su padre y madre y a ser cuidados por ellos, artículo 25; y, el derecho a ser criado en una familia, artículo 26. Ahora bien, los tres artículos referidos, son el desarrollo legislativo, del artículo 18 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, (CIDN, 1989) el cual dispone el compromiso de los Estados, de garantizar la responsabilidad y la obligación de ambos progenitores a formar parte activa en la crianza y el desarrollo del hijo.

## **2.4. Definición De Términos Básicos**

### **Convivencia Familiar**

Sánchez (2004) dice que la convivencia familiar es un proceso que se singulariza por existir en una relación de comunicación entre los miembros de una familia, comunidad educativa, alcanzando así espacios donde predomina la confianza y el consenso facilitando el proceso de enseñanza y aprendizaje.

### **Familia**

Coloma (2000:19) define la familia como “una institución social”, y es el núcleo de soporte y apoyo para sus miembros, en donde se da y se recibe el amor tan necesario

para el desarrollo saludable de los individuos; en donde se intercambian y se adoptan mensajes, valores, tradiciones, costumbres, deseos, mitos y creencias; en donde también se resuelven y comparten aspectos de convivencia, responsabilidades, información, opciones de decisiones que afectan a todo el grupo familiar, se ve seriamente lesionada cuando se instaura el abuso, la violencia y el maltrato como sistema de relación entre sus integrantes.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

El marco metodológico, es el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos. Según lo establecido en el Manual de la Universidad Bicentenario de Aragua (2012:59), el contexto metodológico “se refiere al plan básico que se sigue al realizar la investigación.” Es por ello, que la metodología constituye la descripción de las unidades de investigación, las técnicas de análisis y la recolección de datos, que se llevan a cabo a toda investigación para obtener los resultados positivos.

#### **3.1. Tipo de Investigación**

El estudio se enmarcó en un tipo de investigación documental, para lo cual se inserta dentro de lo reseñado en el Manual de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011:6) donde se acota que se entiende por investigación documental: “el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos”.

Como puede verse, la investigación documental es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema. Al igual que otros tipos de investigación, éste es conducente a la construcción de conocimientos.

El tipo de investigación en un estudio, va a constituir un paso importante en la metodología, pues este va a determinar el enfoque del mismo. El estudio ha realizado es de carácter documental. Los trabajos de corte documental de acuerdo a la

Universidad Bicentenario de Aragua (2012:60), “se ocupan del estudio de problemas planteados en el ámbito teórico; la información requerida para abordarlos se encuentra básicamente en materiales impresos, audiovisuales y/o electrónicos”.

Con ello se pretendió realizar una indagación profunda, ordenada y rigurosa de todos los documentos escritos que los investigadores puedan obtener y que aporten información relevante respecto al fenómeno investigado, al poder ser aplicado a diferentes fenómenos de orden histórico, psicológico, sociológico, entre otros

### **3.2. Nivel De Investigación**

En cuanto al nivel de la investigación, éste fue descriptivo. Según Sabino (2005:51):

La investigación de tipo descriptiva trabaja sobre realidades de hechos, y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Para la investigación descriptiva, su preocupación primordial radica en descubrir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento. De esta forma se pueden obtener las notas que caracterizan a la realidad estudiada.

Este tipo de investigación, no se ocupa de la verificación de la hipótesis, sino de la descripción de hechos a partir de un criterio o modelo teórico definido previamente. Consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores, por lo que permite detallar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea llevado a estudio.

### **3.3. Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica**

El método concebido para la realización del trabajo fue el analítico y el de síntesis. El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que estudia para comprender su esencia.

Mezner, citado por Soler (2000), sostiene que interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición para aplicarlo a un caso de la vida real. Sigue diciendo que, la interpretación es una operación lógico jurídica, consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad y especialmente, ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan se alcance, con relación a una hipótesis dada.

Ahora bien, al hablar del método de síntesis, Lakatos (1978:106), lo define como una regla de razonar; haciendo énfasis en que:

Saca conclusiones de tu conjetura, una tras otra, suponiendo que la conjetura es verdadera, tu conjetura quizá haya sido verdadera. En este caso, invierte el proceso, trabaja hacia atrás, e intenta deducir tu conjetura original por el camino inverso, dese la verdad indudable hasta la conjetura dudosa. Si tienes éxito, habrás probado tu conjetura.

Se deduce entonces, que la síntesis lleva a la conclusión de un todo investigado, desarrollado, pensado y reflexionado, por lo que podría decirse, que mientras el método de análisis es deconstructivo, el de síntesis es reconstructivo.

### **3.3.1. Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información**

Técnica, según Tamayo y Tamayo (2008:24), es un “conjunto de instrumentos y medios, a través de los cuales se efectúa el método y sólo se aplica a una ciencia”. La técnica es indispensable en el proceso de la investigación, puesto que integra la estructura por medio de la cual se organiza la investigación; la técnica pretende entre otras cosas, ordenar las etapas de la investigación, aportar instrumentos para manejar la información, orientar la obtención de conocimientos.

En este sentido, la técnica que caracterizó esta investigación fue el análisis de contenido, lo que permitió clasificar la información, siguiendo para ello lo considerado por Krippendorff, citado por Hernández y otros (2007:412), quien afirma que el análisis de contenido es “... una técnica de investigación para hacer inferencias válidas y confiables de datos con respecto a su contexto”. El análisis de contenido es una técnica de investigación para la descripción objetiva y sistemática del contenido objeto de estudio.

Es objetiva porque emplea procedimientos de análisis que pueden ser reproducidos por otras investigaciones de modo que los resultados obtenidos sean susceptibles de verificación por otros estudios distintos y sistemática, ya que exige la sujeción del análisis a unas pautas objetivas determinadas. En esta metodología de análisis interesa fundamentalmente el estudio de las ideas comprendidas en los conceptos a partir de un texto.

Para llevar cabo la recolección de la información, que se requiere para el desarrollo de la investigación, se utilizó como instrumentos las fichas, que son una unidad rectangular, generalmente de cartón y donde se fija la información recopilada de los hechos, ideas, conceptos, resúmenes.

### 3.4. Fases De La Investigación

De acuerdo con el tipo de investigación se determinan las fases que se pretenden cubrir sistemáticamente para alcanzar los objetivos propuestos a través de la misma, se plantearon tres fases describiéndose de la siguiente manera:

**- Fase I: Estudiar la figura de la convivencia familiar en la LOPNNA, como garantía del derecho de los niños, niñas y adolescente, a una plena relación con ambos padres después de la disolución del matrimonio.** Este es un derecho constitucional y legal de mantener relaciones personales y directo con los padres, cuando estén separados

**Fase II: Señalar la incidencia del interés superior del niño en el cumplimiento del régimen de convivencia familiar al producirse la disolución del matrimonio.** Debe existir el derecho de compartir y mantener las relaciones paterno-filiales, entre padres e hijos, después de la disolución del matrimonio, salvo que vaya en perjuicio del niño, niña o adolescente.

**- Fase III: Describir las implicaciones que ocasiona la disolución del vínculo matrimonial en el cumplimiento de la convivencia familiar.** El Estado debe garantizar la conservación del contacto frecuente entre padres e hijos

## CAPÍTULO IV

### Resultados, Conclusiones y Recomendaciones

#### 4.1. Resultados

**- Fase I: Estudiar la figura de la convivencia familiar en la LOPNNA, como garantía del derecho de los niños, niñas y adolescente, a una plena relación con ambos padres después de la disolución del matrimonio.** Es oportuno resaltar, que tanto padre como madre, tiene el Derecho de Convivir, visitar a sus hijos, que no es solo un Derecho que corresponden a los progenitores, sino que propiamente en un Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a compartir, convivir, tener contacto permanente y directo con ambos progenitores. Esto se encuentra fundamentado en su Derecho a la Identidad, vinculado forzosamente a su Derecho a recibir afecto de ambos progenitores. Indudablemente, todo niño, niña o adolescente, tiene el derecho y más allá, la necesidad de compartir con ambos progenitores, por razones del desarrollo futuro de su personalidad.

**- Fase II: Señalar la incidencia del interés superior del niño en el cumplimiento del régimen de convivencia familiar al producirse la disolución del matrimonio.** El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos, ante ello, es menester fijar el régimen de convivencia familiar teniendo presente los derechos de niños, niñas y adolescentes y que ello no le afecte. Separar al niño de su centro de vida, del afecto de su pariente más cercana es una medida extrema que debe tomarse en forma consciente y cuando no existe otra posibilidad. Cabe acotar que la familia es la célula fundamental de la sociedad, pero sí no presenta las condiciones mínimas para favorecer al niño, debe privar el interés del más vulnerable.

**Fase III: Describir las implicaciones que ocasiona la disolución del vínculo matrimonial en el cumplimiento de la convivencia familiar.**

Le corresponde al padre o la madre la convivencia familiar con sus hijos y les corresponde a los hijos que no hayan alcanzado la mayoría el derecho de tener convivencia familiar con sus padres. En caso de desacuerdo entre los padres, el derecho de convivencia familiar debe ser garantizado judicialmente.

**4.2. Conclusiones**

**- Fase I: Estudiar la figura de la convivencia familiar en la LOPNNA, como garantía del derecho de los niños, niñas y adolescente, a una plena relación con ambos padres después de la disolución del matrimonio.**

Con la figura de la Convivencia Familiar se pueden lograr una serie de objetivos como serían en primer lugar, impedir que la separación entre los padres, se convierta también en una separación entre el progenitor no custodio y los hijos, siendo que esto pudiera ser un factor que incida de forma directa en los niños, niñas y adolescentes, confundiendo sus sentimientos y ocasionándole trastornos emocionales que puedan repercutir en su desarrollo. Adicionalmente, no es justo que el progenitor no custodio pierda la posibilidad de influenciar en la persona de sus hijos orientando su proceso de formación adecuadamente e incidiendo en el desenvolvimiento de su personalidad.

Finalmente, se destaca el hecho de lo básico de preservar las relaciones afectivas que unían al niño, niña o adolescente, con las personas que formaban parte de su vida, a fin de no verse privado del cariño y apoyo emocional de tales personas, permitiendo que estos lazos de afecto se acentúen, perdurando en el tiempo y al margen de querrelas familiares, más aun cuando la Convivencia Familiar debe atender básicamente al interés del niño, niña y adolescente pues tiene por objeto el bienestar moral y físico del mismo.

**- Fase II: Señalar la incidencia del interés superior del niño en el cumplimiento del régimen de convivencia familiar al producirse la disolución del matrimonio.**

Como es un derecho y una obligación, no se debe generar trabas para impedir su cumplimiento de la convivencia familiar, ya que no solamente se le viola el derecho al progenitor no custodio, sino que se produce una trasgresión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que gozan de esta garantía, pudiendo llegar a originarse, la privación de la custodia al progenitor custodio y el establecimiento de un nuevo régimen de convivencia, es decir, se invierten los roles de los padres, en cuanto al ejercicio de la custodia. Esto solo puede obstaculizarse en el caso que sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente.

Esta institución, es de gran valor ya que la misma se activa, luego de que se ha producido el divorcio o ruptura de la relación de pareja; y la significación que tiene se desprende del hecho de que al estar la pareja unida, también se habita con los hijos, vale decir, una convivencia en términos normales, sin percatarse ese compartir diario, pero es importante traer a colación que la separación muchas veces desmejora el intercambio afectivo diario, una vez que no se cohabita con los hijos, por ello la relevancia de la figura de la Convivencia Familiar, pues con ella se pretende no interrumpir ese compartir afectivo tan necesario en la formación de la conducta de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, debe fomentarse ese contacto, consiste en que el progenitor no custodio, puede acceder a la habitación de sus hijos.

Los niños, niñas y adolescentes que han sufrido en su infancia un marcado rechazo paterno o materno maltrato, donde se les ha privado del afecto necesario para un desarrollo normal, posiblemente, estarán en permanente conflicto familiar, pueden además presentar hostilidad y agresividad respecto a todo y a todos y responden a la

frustración con agresión, que puede inducirlos a incidir en conductas transgresoras y cometer actos contrarios a las reglas impuestas.

**- Fase III: Describir las implicaciones que ocasiona la disolución del vínculo matrimonial en el cumplimiento de la convivencia familiar.**

El Régimen de Convivencia Familiar, en la Ley Orgánica Para La Protección de Niños, Niñas y Adolescentes incluyó modificaciones importantes para así conservar los nexos existentes entre los niños, niñas y adolescentes y su familia. Por ello la nueva normativa incluyó en su contexto el derecho de fijación de un Régimen de Convivencia Familiar no sólo al progenitor que no tenga la crianza, sino que se extiende a los familiares y a terceras personas siempre y cuando dicho contacto resulta conveniente al niño, niña o adolescente.

En principio debe ser convenido por los padres del niño, niña o adolescente de mutuo acuerdo; cuando los padres no convienen en el establecimiento de este régimen, el Juez del tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, actuando sumarialmente, atendiendo los intereses de los padres y del niño, niña o adolescente y una vez oída la opinión de los involucrados, dispondrá el Régimen de Convivencia Familiar adecuado. A solicitud de parte interesada el Régimen de Convivencia Familiar puede ser revisado cada vez que el bienestar y seguridad del niño, niña o adolescente así lo justifique.

El Régimen de Convivencia familiar no procederá cuando el progenitor al que se le haya sido impuesto por vía judicial el cumplimiento de la Obligación de Manutención, se haya negado injustificadamente a cumplirla pese a poseer los recursos económicos para ello, a menos que se le declare judicialmente su rehabilitación y sea conveniente al interés del niño, niña o adolescente. La rehabilitación viene a ser como una nueva oportunidad que establece la ley y que se le otorga al progenitor al que se

le ha negado el derecho a convivencia familiar como sanción por incumplimiento de la Obligación de Manutención y ésta procede sólo cuando demuestre fehacientemente haber cumplido fielmente con la obligación de manutención durante el lapso de un año. En este caso, a petición del interesado, el Juez una vez oído al niño, niña o adolescente y a su guardador y luego de comprobados los alegatos decidirá lo conveniente, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.

Los conflictos en el núcleo familiar que desembocan en la finalización de la convivencia común, se producen con regularidad en la adinámica actual, cristalizándose en el divorcio, no obstante, tienen en la residencia separada de los padres una de sus circunstancias más difíciles, al quedar los hijos generalmente, bajo el mismo techo que uno de sus progenitores. Es así como el divorcio constituye un problema social importante, porque afecta una de las instituciones más importantes para el desarrollo social de un país como lo es la familia.

La institución de Convivencia Familiar teóricamente garantiza la relación de los hijos con ambos padres, aun cuando se ha producido la separación entre estos. En muchas ocasiones la actuación de los padres obstaculiza la fluidez formal de la referida institución impidiendo que los hijos compartan con el padre no custodio o con la familia de este por un lado; y por el otro, el padre no custodio generando alteraciones en los hijos al retenerlos de manera ilegítima, forzando conflictos que de manera descarada utilizan a sus hijos como mecanismos de venganza y de ataques uno contra el otro, no solo irrespetándolos en sus derechos sino y peor aún, afectándolos de manera irreversible en su psiquis, desencadenando emociones negativas que los acompañarán incluso en la adultez.

### **4.3. Recomendaciones**

1.- Difundir información en todos los espacios y medios posibles acerca de los deberes del padre y de la madre vinculada con el interés superior del niño.

2.- Impulsar programas que rescaten y fortalezcan el valor fundamental de la familia.

3.- Defender y difundir la necesaria vinculación emocional de los hijos con los ambos progenitores.

4.- Impedir la utilización de los hijos como instrumento de venganza contra el otro ex cónyuge.

5.- Crear mecanismos que permitan difundir y reconocer en todo momento el derecho de todo niño, niña y adolescente a conocer oportunamente la identidad de sus padres y establecer procedimientos eficaces para la tutela de dicho derecho.

6.- Generar estrategias publicitarias con mensajes destinados a fortalecer los deberes de atención y protección de los padres hacia los hijos.

## BIBLIOGRAFÍA

Arias, F. (2006) **El Proyecto de Investigación**. Guía para su elaboración Caracas: Episteme

Balestrini, M. (2005) **Como se Elabora el Proyecto de Investigación**. Caracas Servicio Editorial.

Castán, L. (2000).. **Derechos Humanos** Bogotá: Temis S.A.

Código Civil de Venezuela. (1982). **Gaceta Oficial N° 2990**. (Extraordinaria) Junio de 1982

Código de Procedimiento Civil (1990) Publicado en **Gaceta Oficial N° 4.209** (Extraordinaria) de fecha 18 de septiembre de 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial N° 5.453** del 15 de Diciembre de 1999

Convención Sobre los derechos del Niño. **Ratificada por la Asamblea General en su Resolución 44/25** del 20 de Noviembre de 1989

De La Mata, F. y Garzón, R. (2006) **Derecho Familiar**. México: Porrúa,

Ferrer, M. (2004). **El Matrimonio, T.I, en derecho de Familia**, Santa Fe: Rubinzal-Culsoni, Editores.

González, A. (2013). **Incidencia del divorcio en la plena relación entre padres e hijos**". Trabajo de investigación para optar al grado de especialista en Derecho Civil en la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas.

González, C. (2017), **“Disolución del vínculo matrimonial y el derecho de los hijos a una plena relación con sus padres**. Trabajo de investigación para optar al grado de especialista en Derecho Civil en la Universidad Bicentenario de Aragua.

Goodwin, P., Mosher, W., y Chandra, A. (2010). **Marriage and cohabitation in the United States: A statistical portrait based on cycle 6 (2002) of the national survey of family growth**. Vital and HealthStatistics, 23(28).

Hernández, S., Fernández C. y Baptista (2007) **Metodología de la Investigación**. Colombia Mac Graw-Hill. Reimpresión Panamericana de Formas e Impresos.

Lakatos, m. (1978). **La Metodología de la Ciencia. Programas de Investigación**. Londres. Universidad de Cambridge.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015 **Gaceta Oficial N° 6.185 Extraordinario**, del 8 de junio de 2015

Sánchez, Fernández (2004). **Conocimiento Social y Proceso Psicológico**. Madrid: Narcea S.A.

Tortolero, F. y Salazar, F. (1991). **El derecho de visitas. Derecho de Menores**. Valencia: Sociedad Experimental de Estudios Jurídicos.

Varsi, E. (2004). **Divorcio, filiación y patria potestad**. Lima: Grijley.

Ramírez, C. (2012), **Ajuste de la normativa nacional a los estándares internacionales de protección de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, delineados por la Doctrina de la Protección Integral**". Trabajo de investigación para optar al grado de licenciado en derecho, en la Universidad de Costa Rica.

Ramírez. Y. (2015), **La Convivencia Familiar y su influencia en la violencia escolar de los estudiantes del tercer grado de primaria de la Institución Educativa No 1268 Gustavo MohmeLlon-Huaycán.**". Trabajo de investigación para optar al grado de licenciada en Educación en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle.

Sabino, C. (2005) **El Proceso de Investigación**. Caracas: Panapo.

Samos R. (1995). **Apuntes de Derecho de Familia**. Tomo 1, Sucre, Bolivia: Judicial,

Soler, J. (2000). **El proceso Investigativo**. Costa Rica. (2da Edición). Universidad de costa Rica: Editorial Alma Mater.

Sojo B., R. (1995). **Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones**. Caracas: Mobil Libros.

Tamayo y Tamayo, M. (2008). **El Proceso de la Investigación**. México D.F.: Editorial Limusa

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2011). **Manual de Trabajos de Grado de Maestría y Tesis Doctorales**. Caracas: Autor

Universidad Bicentennial de Aragua (2012). **Manual para la Elaboración, Presentación y Evaluación del trabajo Final de Investigación de los Programas de Postgrado**. Maracay: Publicación Propia